

## **Pronto pago de honorarios profesionales en los concursos\***

**Por Claudio A. Casadío Martínez**

### **1. Introducción**

En este trabajo que glosamos se aborda una de las cuestiones controvertidas respecto del pronto pago regulado por la ley de concursos y quiebras (en adelante LCQ) y que no ha sido respondida por las sucesivas reformas que él ha sufrido se refiere a la extensión (o no) de su ámbito de aplicación a los honorarios regulados judicialmente en los procesos laborales previos.

### **2. El pronto pago**

Este instituto ha surgido en nuestro derecho concursal en una suerte de conjunción entre los principios de derecho del trabajo y otros de carácter eminentemente concursal<sup>1</sup>, por cuanto se conjugan el art. 273 de la ley de contrato de trabajo (en adelante LCT) con los de la LCQ, tendiendo a asegurar en definitiva un mecanismo preferente de cobro para algunos acreedores en virtud de la naturaleza de su acreencia.

En otra oportunidad hemos expresado que el pronto pago es un medio para la rápida cancelación de los pasivos laborales fehacientemente comprobados y constituye para tales acreedores una excepción frente al principio concursal de la *pars conditio creditorum*, que eluden de tal modo la prohibición expresa de la LCQ de modificar la situación anterior al concurso<sup>2</sup>.

Asimismo, repárese que este instituto fue sensiblemente modificado por ley 26.086 que, a la par de producir otras sustanciales modificaciones al régimen fallimentario, algunas motivadas por la saturación de los tribunales capitalinos<sup>3</sup>, instauró un “pronto pago de oficio” en los concursos preventivos, empero en el presente caso nos encontramos frente a un proceso liquidativo, donde la normativa original de la ley 24.522 no ha sido modificada.

Que en los hechos los trabajadores percibieran “pronto” sus acreencias o no, o que puedan ver cristalizado su derecho de eminente naturaleza alimentaria en un breve lapso de tiempo con la forma de cancelación que se ha previsto, es una cuestión que escapa a los límites impuestos a este trabajo<sup>4</sup>.

---

\* Extraído del artículo publicado en LL, 2009-A-74. [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Grispo, Jorge D., *Algunas cuestiones sobre concursos y quiebras*, Bs. As., Ad-Hoc. 1996, p. 150 y 151.

<sup>2</sup> Casadío Martínez, Claudio A., *Insinuación al pasivo concursal*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2007, p. 440.

<sup>3</sup> Al respecto puede compulsarse nuestro comentario *Una reforma “a medida” de la ley de concursos y quiebras*, LL, 2006-B-1276.

<sup>4</sup> Al respecto entre muchos otros puede consultarse Junyent Bas, Francisco, *Una preferencia*

### 3. Normativa aplicable

Al respecto el art. 183 de la LCQ –párr. 2º– dispone que “*Las deudas comprendidas en los arts. 241, inc. 4, y 246, inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16, segundo párrafo*”.

Recordemos que el art. 16 hacía referencia al pronto pago en los concursos preventivos y que el art. 246, inc. 1<sup>5</sup> regula lo atinente a los créditos laborales que poseen privilegio general, disponiendo que gozan de este privilegio “*Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso*”.

### 4. Situación de los honorarios regulados en el juicio laboral previo

Ahora bien, la remisión que efectúa el ya transcrito art. 183 al inc. 1 del art. 246 ha hecho que se sostuviera que estas acreencias gozan del beneficio del pronto pago.

Este es el argumento central de precedente glosado, así como de la Corte Suprema en el precedente “Banco de Italia y Río de la Plata SA, s/quiebra s/incidente de verificación, promovido por Grand, José C.” del 15/4/04, que se cita en el fallo.

Por nuestra parte, en otra oportunidad<sup>6</sup> hemos expuesto que somos partícipes de la idea que los honorarios del letrado del trabajador que promovió juicio contra el concursado o fallido antes de la apertura de su proceso concursal, cuyo pago está a cargo de aquél, al habersele impuesto las costas, no pueden ser objeto de pronto pago, pues no configuran una acreencia de naturaleza laboral, y esta postura es seguida también por autorizada doctrina<sup>7</sup>.

Este criterio de exclusión estimamos que también debe hacerse extensivo a los peritos y a los letrados del concursado o fallido.

La postura contraria, y que sigue este fallo, estimamos que está dejando de lado el argumento central para la admisión del pronto pago, cual es la naturaleza alimentaria

---

*en el cobro del trabajador que sigue siendo “ni tan pronto ni tan pago”, ponencia presentada a las XIV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Paraná, 2007, p. 165.*

<sup>5</sup> Cabe mencionar que si bien el art. 183 también remite al art. 241, inc. 4, debería decir inc. 2 que hace referencia a los créditos laborales, tal como hemos expresado en *Insinuación al pasivo concursal*, p. 447; en igual sentido, Maza, Alberto J. - Lorente, Javier A., *Créditos laborales en los concursos*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2000, p. 59; Sosa, Toribio E., *Las costas en sede laboral y el pronto pago*, JA, 1996-III-951. En contra, Barbieri, Pablo C., *Relaciones laborales en la nueva ley de concursos*, Bs. As., Universidad, 1996, p. 90.

<sup>6</sup> Casadío Martínez, *Insinuación al pasivo concursal*, p. 485.

<sup>7</sup> En igual sentido, Pesaresi, Guillermo M. - Passarón, Julio F., *Honorarios en concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2002, p. 588; asimismo, es el criterio sustentado por CCivComLab VTuerto, 24/9/98, “Bid C. L. s/quiebra”, *LLLit*, 2000-914.

de tales créditos. Empero aún reconociéndoles carácter alimentario a tales honorarios (en definitiva son el “sueldo” que percibe un abogado que labora en forma independiente), en jurisprudencia se ha rechazado el pretendido pronto pago<sup>8</sup>.

Finalmente cabe mencionar que la Sala B de la CNCom, en voto de los doctores Butty y Gómez Alonso de Díaz Cordero con fecha 6/8/04 en la causa “Pan’s Company SA s/conc. prev. s/inc. de pronto pago promovido por Llamas, Miguel Á.” expresó que *“el letrado del trabajador no goza del derecho de pronto pago, por no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 266 LCT que remite sólo a los supuestos de los arts. 232 y 245 a 254 del mismo ordenamiento legal. Es que la normativa laboral revisite carácter derogatorio del art. 176, ap. 2 de la ley 19.551 –actualmente art. 183, ap. 2, ley 24.522–, siendo que la primera parece atender más al propósito del legislador de morigerar los efectos dañosos de la quiebra frente a quienes socialmente se ven más perjudicados pues pierden su fuente de trabajo, y que ambas previsiones resultan excluyentes, toda vez que la legislación laboral manda al juez concursal aplicar tal normativa sujetándola al régimen de preferencias por ella creado”*.

## **5. A modo de epítome**

Este precedente se enmarca en la línea de admisión del pronto pago para los honorarios regulados judicialmente, basándose para ello en una interpretación de la letra de LCQ sin tener en cuenta la finalidad del instituto.

Por nuestra parte reiteramos que no concordamos con esta postura, que justo es reconocer, va imponiéndose en los tribunales nacionales y posee la apoyatura de la interpretación efectuada por el más Alto Tribunal de la Nación.

© Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.

---

<sup>8</sup> CCivCom MdelPlata, Sala II, 11/9/98, LLBA, 1999-1166.